

MINUTA REPATRIACIÓN DE CAPITALS

El Proyecto de Ley sobre Reconstrucción Nacional, contempla en su artículo Tercero Transitorio un sistema voluntario, extraordinario y acotado en el tiempo, de declaración de rentas existentes en el exterior que se desean regularizar y/o retornar a Chile.

1. ¿Quiénes pueden acogerse?

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), en la forma que determine mediante resolución. Es importante señalar que la Ley habla de Resolución, pero las autoridades hablan de Circular.

Solo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos cuya adquisición anterior al 1 de enero de 2026 sea acreditada fehacientemente por el contribuyente, así como las rentas que dichos bienes hayan generado hasta la fecha de la declaración.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

- a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N°19.913, sobre lavado y blanqueo de activos
- b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.
- c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.
- d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.
- e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

2. En cuanto a la vigencia

La norma comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley. Si esta se promulga y publica en septiembre, entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2026 y regirá durante 12 meses.

Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes. Entendemos que una misma inversión en el exterior podría acogerse parcialmente a la tasa del 10% y parcialmente a la del 7%.

3. Regímenes establecidos

Esta disposición legal contempla dos alternativas principales, según la naturaleza de los bienes o rentas declarados y la decisión —o exigencia legal— de ingresarlos materialmente al país e invertirlos en Chile.

En términos generales, la tasa de 10% opera como regla general para los bienes y rentas que, habiendo estado afectos a impuestos en Chile, no fueron oportunamente declarados o gravados; mientras que la tasa de 7% procede cuando se cumplen los requisitos de ingreso efectivo al país e inversión en Chile, o tratándose de rentas que no hayan estado afectas a impuestos en el país conforme al párrafo segundo del N°1 del artículo tercero transitorio.

Opción	Aplicación general	Requisitos principales	Efectos relevantes
Declaración con tasa 10%	Aplica a bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, o determinados bienes o rentas en Chile mantenidos indirectamente a través de entidades extranjeras, que hayan estado afectos a impuestos en Chile y no hayan sido oportunamente declarados o gravados.	Presentar la declaración dentro del plazo legal, acompañar inventario y antecedentes fundantes, determinar el valor conforme a las reglas legales y pagar el impuesto único dentro del plazo correspondiente.	No exige ingresar materialmente los bienes o rentas al país. Pagado el impuesto y cumplidos los requisitos, los bienes o rentas se incorporan al sistema tributario nacional y el impuesto tiene carácter único y sustitutivo.
Declaración con tasa 7%	Aplica cuando el contribuyente ingresa materialmente los bienes y/o rentas al país y los mantiene invertidos en Chile; también corresponde respecto de rentas que no hayan estado afectas a impuestos en Chile, caso en que debe ingresarse al país la renta declarada.	Además de los requisitos generales de declaración, exige acreditar el ingreso efectivo al país dentro del plazo legal y mantener la inversión en Chile por al menos cinco años, informando anualmente su destino conforme a las instrucciones del Servicio.	Permite acceder a una tasa reducida. El incumplimiento del requisito de inversión obliga a restituir el diferencial respecto de la tasa de 10%, con reajustes e intereses, más una multa del 20% del valor declarado.

4. Gestiones relevantes para declarar.

Quien pretenda acogerse al sistema deberá, al menos:

- (i) Verificar que tiene la calidad de contribuyente habilitado y que no se encuentra afecto a alguna prohibición legal;
- (ii) Identificar los bienes, rentas, gastos o consumos que serán declarados y determinar si corresponden a la hipótesis de tasa 10% o 7%;
- (iii) Preparar el inventario detallado exigido por la ley, indicando origen, naturaleza, especie, número, cuantía, ubicación y personas o entidades que los mantengan;
- (iv) Determinar y respaldar el valor comercial o cuantía de lo declarado;
- (v) Presentar la declaración dentro del plazo legal;
- (vi) Pagar el impuesto único dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del giro;
- (vii) Regularizar, si corresponde, las obligaciones cambiarias ante el Banco Central de Chile; y
- (viii) En caso de optar o estar obligado a la tasa de 7%, acreditar el ingreso efectivo al país y mantener la inversión en Chile durante el plazo mínimo legal.

5. Documentación de respaldo que debiera conservar el contribuyente.

Sin perjuicio de lo que establezca la resolución del Servicio, el contribuyente debiera contar con antecedentes suficientes para acreditar:

- (i) Su identidad, domicilio, residencia, constitución o establecimiento en Chile, según corresponda;
- (ii) El dominio, carácter de beneficiario, derecho a los beneficios o título fiduciario sobre los bienes o rentas;
- (iii) El origen y trazabilidad de los fondos, bienes o rentas, incluyendo contratos, cartolas, certificados bancarios, registros contables, antecedentes de remesas, comprobantes de transferencias, documentos sucesorios o de donación, según el caso;
- (iv) La fecha de adquisición de los bienes o derechos y la generación de las rentas;
- (v) La valoración utilizada para determinar la base imponible, mediante certificados de mercado, cartolas de instituciones financieras, informes de valoración u otros antecedentes idóneos;
- (vi) La identificación de sociedades, trusts, fundaciones, encargos fiduciarios, mandatarios y beneficiarios finales;
- (vii) los documentos que acrediten el ingreso efectivo al país y la inversión en Chile cuando se aplique la tasa de 7%; y



- (viii) Los antecedentes que respalden el cumplimiento de obligaciones cambiarias y de prevención de lavado de activos. Cuando corresponda, dichos documentos deberán encontrarse legalizados o apostillados, autenticados y traducidos al idioma español, sin perjuicio de la posibilidad de acompañarlos posteriormente si el Servicio los requiere en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

6. Facultades que se otorgan al SII

- a. Con la presentación de la declaración se entiende que los contribuyentes autorizan al SII, a la UAF y a cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de esta norma para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella.
- b. Se autoriza para que, entre todas las instituciones ya mencionadas, se puedan intercambiar entre sí, dicha información.
- c. El Banco Central podrá requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo con la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

El SII, el Banco Central y la UAF así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a esta disposición legal.

7. Valoraciones

- a. En el caso de **acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades** o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los 6 meses completos anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.



- b. En el caso de **inversiones financieras** compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, **al 31 de julio de 2026**.
- c. Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al **31 de julio de 2026**, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.
- d. Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

El valor declarado de acuerdo con estas reglas es costo tributario. Sin embargo, la forma de valoración genera una diferencia de valor entre las fechas indicadas y la fecha de presentación de la declaración:

- Entendemos que este mayor valor de mercado no estaría afecta al impuesto sustitutivo, sino hasta su realización, no encontrándose beneficiada con esta norma.
- De enajenarse los bienes antes de la declaración, esta utilidad, al estar realizada se debería encontrarse sujeta a esta norma transitoria y
- Si con posterioridad a la fecha indicada el valor de mercado del bien se ha reducido, debemos interpretar que se genera una pérdida deducible.

En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A modo de aclaración, la parte de las inversiones existentes en el exterior que hayan cumplido con su obligación de tributar en Chile, de acuerdo a las reglas generales, no requiere ser declarada ni sometida a este impuesto, sino sólo se declara y tributa por el capital o utilidades que no se han visto gravadas en Chile, a objeto de que paguen el impuesto sustitutivo de este artículo transitorio.

8. Sanciones

- a. Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo, esto es de 3 años y un día a 5 años.
- b. Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este artículo, el SII podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CT.
- c. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe el SII, dentro del plazo de fiscalización de 12 meses, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención.
- d. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.
- e. En caso de no cumplirse con el ingreso de inversiones afectas a tasa reducida del 7%, en el plazo de 3 años, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo. Esta disposición no es del todo clara, ya que pareciera dar a entender que, si no hago el ingreso comprometido, se entiende una declaración a tasa 10% y debo pagar esa diferencia de 3% con multa, sin embargo, también pudiere entenderse una declaración de rentas extranjeras afecta a tributación normal más un recargo de 20%.
- f. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

9. ¿Qué diferencia este sistema de repatriación de los anteriores?

Fuera de la diferencia de tasa, este proyecto parece distinguirse de los regímenes anteriores principalmente en estos puntos:

- a. **Permite declarar rentas no afectas a impuestos en Chile**
Esta es probablemente la diferencia sustantiva más importante. Los regímenes anteriores estaban más centrados en bienes o rentas que habían estado afectos a impuestos en Chile y no fueron oportunamente declarados o gravados. Este proyecto agrega una hipótesis nueva: rentas que **no habían estado afectas a impuestos en Chile**, por ejemplo, por no haberse percibido conforme a la LIR, por no aplicar el artículo 41 G, o por no existir otra regla que obligara a reconocerlas.

- b. No siempre supone un incumplimiento tributario previo**
En los regímenes tradicionales, la declaración normalmente implicaba reconocer una omisión o incumplimiento tributario. En este proyecto, respecto de las rentas no afectas, la declaración no supone necesariamente que hubiera incumplimiento, sino el ejercicio de una opción legal extraordinaria para incorporarlas al sistema tributario chileno.
- c. Introduce un vínculo más fuerte con la repatriación e inversión en Chile**
El proyecto no solo permite declarar, sino que incentiva o exige —según el caso— el ingreso efectivo al país y la mantención de la inversión en Chile. Para acceder a la tasa reducida o para declarar rentas no afectas, se requiere ingresar los fondos y mantenerlos invertidos en Chile por al menos cinco años.
- d. Incluye expresamente criptoactivos o activos virtuales**
A diferencia de regulaciones anteriores, el proyecto incorpora expresamente los criptoactivos o activos virtuales dentro de los bienes susceptibles de declaración.
- e. Regula con mayor detalle la inversión posterior en Chile**
El proyecto define qué se entiende por mantener la inversión en Chile: inmuebles, instrumentos del artículo 104 o 107 de la LIR, y otros instrumentos públicos o privados cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile en una proporción relevante.
- f. Extiende la fiscalización respecto del requisito de inversión**
Aunque el SII mantiene un plazo general de fiscalización de doce meses desde el pago del impuesto, tratándose del requisito de inversión en Chile puede fiscalizar hasta tres años después de vencido el plazo de cinco años de mantención de la inversión.
- g. Refuerza las medidas antilavado y de coordinación institucional**
El proyecto contiene un marco más robusto de intercambio de información entre SII, UAF, Banco Central, bancos y otros órganos del Estado, además de controles específicos sobre origen de fondos, beneficiarios finales, operaciones sospechosas y países admisibles.
- h. Excluye bienes o rentas ubicados en jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes**
Se excluyen expresamente bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes por FATF/GAFI.

i. **Permite la radicación directa de activos subyacentes**

Mantiene o refuerza la posibilidad de que activos mantenidos a través de sociedades, trusts, fundaciones u otros vehículos puedan radicarse directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, bajo ciertos requisitos y sin que ello se considere enajenación.

j.

No se exige una fecha previa de domicilio o residencia en Chile.

El proyecto no establecería una fecha tope anterior de domicilio o residencia en Chile para acogerse, aunque sí debe cumplir los demás requisitos de conexión y procedencia.

En síntesis: la gran novedad no es solo que haya una tasa distinta, sino que el proyecto amplía el objeto declarado —especialmente a rentas no afectas— y transforma parte del régimen en un mecanismo de incorporación de capitales al sistema chileno, con obligaciones relevantes de ingreso, inversión, trazabilidad, fiscalización y cumplimiento antilavado.

Del análisis que hemos realizado, estimamos que las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos deberían aclarar a lo menos los siguientes puntos:

- a. Base afecta a impuesto sustitutivo, esto es, que son los bienes o rentas no declarados o que no han cumplido con la tributación chilena, por tanto, un instrumento pudiere estar en parte en cumplimiento y en parte afecto a este impuesto sustitutivo.
- b. Posibilidad de someter una proporción de una inversión en el exterior al 7% y una proporción al 10%.
- c. Sanción aplicable en caso de no ingreso oportuno de las inversiones declaradas al 7%, esto es que, se debe declarar un 3% de impuesto adicional más reajustes, intereses y multas.
- d. Situación del mayor valor de mercado y de utilidades realizadas con posterioridad al 31 de julio del 2026 y antes de la fecha de declaración.
- e. Plazo de prescripción de 12 meses desde la declaración para revisar la valoración, aplicable también a la revisión del ingreso de inversiones a Chile y a la norma general antielusiva (NGA).
